

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 01/12/2017 y 01/12/2017

Fecha: 29/11/2017

27

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto requiere	29/11/2017	01/12/2017	01/12/2017	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto fija fecha audiencia	29/11/2017	01/12/2017	01/12/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/12/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO TUNJA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 NOV 2017

ACCIONANTE: NELSON RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00098-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior fechado del 08 de noviembre de hogaño (fls. 672-674), se habían ordenado como pruebas de mejor proveer las siguientes:

- Oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA - CUNDINAMARCA** para que:
 - Certifique quién figura como propietario del vehículo de placas UFR 830.
 - Allegue el histórico del vehículo de placas UFR 830.
 - Allegue el histórico de propietarios y los trámites relacionados con el vehículo de placas UFR 830 desde el mes de abril del año 2002.

Fue cumplido con oficio N° 1930 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 684 y la respuesta se observa a folios 696 y 697.

- Oficiar al Grupo de Automotores de la **SIJIN** para que informe:
 - Si tuvieron conocimiento de la desaparición y recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.

Fue cumplido con oficio N° 1932 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 686 y la respuesta se observa a folio 686.

- Oficiar a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A.** para que señale:
 - El estado actual del crédito N° 03018133 desembolsado a favor del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.

Fue cumplido con oficio N° 1934 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 688 y la respuesta se observa a folio 707.

- Oficiar a la Compañía **HN TEMCOL LTDA**, para que señale respecto a la certificación de ingresos fechada del 04 de mayo de 2013 (anéxese copia de la misma), visible a folio 476 del plenario, a qué vehículo se refiere y discrimine mes a mes para el año 2007 y 2008 los ingresos que percibió el vehículo UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**, allegando los soportes del caso.

Fue cumplido con oficio N° 1935 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 689 y la respuesta se observa a folios 708 y ss.



Reparación Directa
Demandante: Nelson Rodríguez López
Radicación No. 150013331701-2011-00098-00
Requiere prueba de mejor proveer

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

De otro lado se observa que en el mismo auto en cita, se ordenó lo siguiente:

- Oficiar a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ** para que:
 - Allegue copia auténtica, íntegra y legible del caso radicado NUNC 155726103198200980555, por el delito de HURTO en contra del señor **GILBERTO MOLINA CASALLAS**.
 - Informe si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.

Fue cumplido a través del oficio 1931 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 685.

- Oficiar al Grupo de Automotores de la **DIJIN** para que informe:
 - Si tuvieron conocimiento de la desaparición y recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.

Fue cumplido a través del oficio 1933 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 687.

- Oficiar a **SURAMERICANA** a fin que certifique si en relación con el vehículo UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la CC No 80.466.386 se hizo efectivo algún amparo, allegando los soportes correspondientes.

Fue cumplido a través del oficio 1936 fechado del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 690 y aclarado a través de oficio 2019 del 23 de noviembre, visto a folio 706.

Respecto a estas tres últimas pruebas, se advierte que no se ha recibido respuesta al requerimiento del Despacho, aun cuando en el mismo oficio dirigido a cada entidad se señalaba que la respuesta debería ser allegada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y además se le hizo saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le haría incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Así las cosas y por tratarse de pruebas determinantes al momento de tomar una decisión de fondo en el asunto bajo examen, se ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y por secretaría a las siguientes entidades para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, emitan respuesta a las peticiones contenidas en los oficios emanados del Despacho, así:

- **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ** para que dé respuesta al oficio 1931 del 15 de noviembre de 2017, y:
 - Allegue copia auténtica, íntegra y legible del caso radicado NUNC 155726103198200980555, por el delito de HURTO en contra del señor **GILBERTO MOLINA CASALLAS**.
 - Informe si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.



Reparación Directa
Demandante: Nelson Rodríguez López
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00098-00
Requiere prueba de mejor proveer

- Grupo de Automotores de la **DIJIN** para que **BOYACÁ** para que dé respuesta al oficio 1933 del 15 de noviembre de 2017, e informe:
 - Si tuvieron conocimiento de la desaparición y recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.
- **SURAMERICANA**, para que dé respuesta a los oficios 1936 del 15 de noviembre de 2017 y 2019 del 23 del mismo año, y:
 - Certifique si en relación con el vehículo UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la CC No 80.466.386 se hizo efectivo algún amparo, allegando los soportes correspondientes.

Hágasele saber a las autoridades requeridas que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991.

Los oficios en mención serán tramitados directamente por la Secretaría del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y por secretaría a las siguientes entidades para que en el término de cinco (05) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, emitan respuesta a las peticiones contenidas en los oficios emanados del Despacho, así:

- **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ** para que dé respuesta al oficio 1931 del 15 de noviembre de 2017, y:
 - Allegue copia auténtica, íntegra y legible del caso radicado NUNC 155726103198200980555, por el delito de HURTO en contra del señor **GILBERTO MOLINA CASALLAS**.
 - Informe si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.
- Grupo de Automotores de la **DIJIN** para que **BOYACÁ** para que dé respuesta al oficio 1933 del 15 de noviembre de 2017, e informe:
 - Si tuvieron conocimiento de la desaparición y recuperación del vehículo de placas UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**.
- **SURAMERICANA**, para que dé respuesta a los oficios 1936 del 15 de noviembre de 2017 y 2019 del 23 del mismo año, y:
 - Certifique si en relación con el vehículo UFR 830 de propiedad del señor **NELSON RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la CC No 80.466.386 se hizo efectivo algún amparo, allegando los soportes correspondientes.

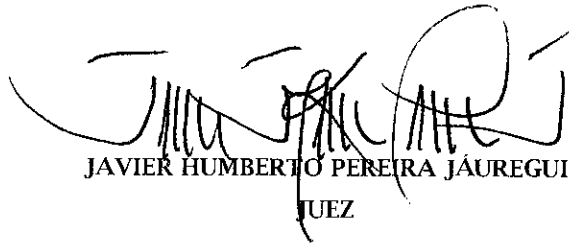
Los oficios en mención serán tramitados directamente por la Secretaría del Despacho.



Reparación Directa
Demandante: Nelson Rodríguez López
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00098-00
Requiere prueba de mejor proveer

SEGUNDO:- ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que el cumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

gald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>27</u> de HOY <u>01</u> de <u>Oct</u> 2017 <u>haciendo las 8:00 A.M.</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--



Tunja, 29 NOV 2017

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014 2011-00165-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver sobre el incidente iniciado al representante legal de la entidad demandada, siendo procedente entrar a resolver bajo los argumentos que se exponen a continuación:

I.- ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, el despacho dispuso en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO:

"SEGUNDO: Declarar que el MUNICIPIO DE MONQUIRA, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos, conforme a la ley 472 de 1998, ellos son: seguridad y prevención y atención de desastres previsibles técnicamente; goce del espacio público; seguridad y salubridad pública; equilibrio ecológico, acceso y prestación de los servicios públicos y realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

TERCERO: Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al MUNICIPIO DE MONQUIRA que a través de su representante legal tome las siguientes medidas:

3.1 Adelantar las medidas y gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos seguridad y prevención y atención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; de la población de Monquirá y en especial la población residente en el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA RIVIERA. Para tal efecto establecerá, cuál es el proyecto adecuado para mitigar los efectos de la inundación del río Monquirá en el referido conjunto residencial, si aún no lo tiene, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, o una consultoría, que identifique en su cual es el proyecto adecuado para mitigar los efectos de la inundación del río Monquirá en el conjunto residencial, proyecto acorde a las necesidades de la población.

3.2 Posteriormente, el Municipio deberá llevar a cabo el proyecto ya sea a largo plazo, por etapas, esto es, empezarlo a ejecutar, realizar la contratación respectiva, para lo cual contará con un término de seis (6) meses contados a partir de que se conozca, cual fue el proyecto o diseño acogido para realizar.



3.3. Así mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y en aras de la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público; seguridad y salubridad pública; equilibrio ecológico, acceso y prestación de los servicios públicos, contarán un término máximo de tres (3) meses, para implementar un programa periódico de limpieza y recolección de basuras en el sector de la Calle 17, con el fin de prestar en debida forma el servicio público de aseo, directamente o a través de la entidad municipal respectiva. Para tal efecto deberán rendir informe detallado al Juzgado, con registro fotográfico (donde conste lugar y las fechas en que se tomaron).

3.4. De todas estas gestiones deberá rendir el informe respectivo a este Despacho y en el momento que se ejecuten las obras, se anexará al informe la documentación y el material fotográfico, indicando en ellas las fechas en que se tomaron las fotografías, este informe será rendido en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia..."

La sentencia de primera instancia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013¹.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2017², se abrió incidente de desacato, en contra del Alcalde del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, señor **ANCISAR PARRA AVILA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al numeral 3.2 del fallo proferido el 29 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

A quien se le notificó personalmente mediante correo electrónico el 21 de julio de 2017; por lo cual dentro del término legal el apoderado del ente territorial descurre traslado del incidente tal y como se observa a folios 1082 a 1085.

Contestación del incidente – Municipio de Monquirá

Señala el apoderado de la entidad demandada que la Alcaldía Municipal de Monquirá ha venido cumpliendo con las acciones para disminuir el riesgo de inundaciones provocadas por los desbordamientos del Río Monquirá en el sector Conjunto Residencial Balcones de la Rivera, de lo cual en el expediente existe constancia de ello además de las aportadas con el escrito que descurre traslado del incidente.

Argumenta que en el presente caso se trata de un hecho cumplido, teniendo en cuenta que ante la Gobernación de Boyacá, Banco de Programas y Proyectos, se inscribió el proyecto bajo la radicación No. 2621034362 de fecha 24 de julio de 2017, por un valor total de

¹ Ver folios 354 a 365

² Ver folios 1073 a 1076



\$3.469.378.756.41, donde el Departamento de Boyacá debe financiar la suma de \$3.122.440.880.77 y el Municipio con recursos propios la suma de \$346.937.875.64.

Indica nuevamente que el Municipio ha realizado trabajos para mitigar las posibles inundaciones, es así como a lo largo de la rivera del río se han realizado jarillones y se ha realizado dragado y limpieza, igualmente señala que se está realizando un convenio con la Gobernación de Boyacá donde COFINANCIA LA SUMA DE \$780.000.000 para destinarlos a el estudio de riesgos de la zona urbana y rural, situación que será incluida en la formulación del POT para el Municipio de Moniquirá.

Resalta el apoderado que el Municipio de Moniquirá se encuentra en una situación imposible de cumplir dichos propósitos con recursos propios, por ello la necesidad de cofinanciar y acudir a recursos del crédito.

Continua exponiendo que no hay responsabilidad del señor alcalde porque, no ha contado con recursos propios para realizar inversiones en este proyecto y esto como consecuencia a que por la ola invernal del presente año ha tenido que atender las prioridades, es así como la certificación suscrita por la Secretaría de Obras públicas da cuenta de ello.

Propone como excepción el “Cumplimiento de las Obligaciones por parte del Municipio”.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL DE VERIFICACION

Luego de emitido el fallo de primera instancia, el 29 de noviembre de 2012, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de junio de 2013, el despacho mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2014, requirió al comité de verificación a fin que rindieran un informe sobre el nivel de cumplimiento del fallo proferido por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRA; igualmente se requirió mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MONIQUIRA y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para lo cual fueron allegados informes por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRA³, DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACA⁴, y la PERSONERIA MUNICIPAL⁵.

Posteriormente el despacho convoco a los miembros del comité a la audiencia de verificación de fallo para el día 07 de julio de 2014. En la respectiva audiencia se informó por el Alcalde Municipal de Moniquirá, las labores realizadas por el Gerente de la Empresa de Obras Públicas de Moniquirá, allegando el respectivo material fotográfico, así como las planillas de control de las actividades de limpieza, igualmente se aportó en la audiencia copia del contrato de prestación de servicios de alquiler de retroexcavadora para el dragado del río, informes visibles a folios 497 a 533; manifestó igualmente el señor Alcalde el inicio

³ Ver folios 404 a 420

⁴ Ver folios 424 a 427

⁵ Ver folios 446 a 466



del proceso de contratación tendiente a obtener los estudios y diseños que permitan determinar la obra a ejecutar en ese sector. Igualmente se le concedió el uso de la palabra al Personero Municipal, al Actor Popular y al Delegado de la Defensoría del Pueblo. (fl. 534 a 538)

En la mencionada audiencia se solicitó por parte del Ministerio Público se allegara copia del acta de inicio y terminación del contrato de servicios para realizar la limpieza y dragado de los sedimentos, así mismo solicita se allegue el proyecto de contratación para presentar el proyecto de Diseños y obras dispuestas para el cumplimiento del fallo. A estos requerimientos la Alcaldía Municipal de Moniquirá allego informe visible a folios 540 a 651.

En fecha 04 de agosto de 2014, el Alcalde Municipal allega informe del proceso de contratación de la consultoría para la elaboración de estudios y diseños de la obra para la reducción del riesgo de inundación en el sector Barrio la Aurora - Balcones de la Riviera, proceso en que por Resolución No. 447 de 28 de julio de 2014, fue declarado desierto, situación que se puso en conocimiento del comité de verificación mediante providencia del 03 de septiembre de 2014.

Respecto a los numerales 3.1 y 3.2 del fallo de primera instancia, el despacho dispuso requerir al representante legal de la entidad demandada, así como de la Personería Municipal mediante providencia de fecha 21 de enero de 2015, allegando los respectivos informes, en los cuales se resalta el allegado por el Municipio el día 29 de enero de 2015, en donde se señala que realizado un nuevo proceso de contratación no se presentó ningún oferente.

Continuó el Municipio de Moniquirá informando que el 17 de abril de 2015, previos ajustes y orden presupuestal se inició nuevamente proceso de contratación, situación que se puso en conocimiento a las partes mediante providencia de fecha 28 de abril de 2015.

El día 07 de julio de 2015, informa el ente territorial demandado que se suscribió entre el Municipio la Ingeniería y Consultoría Estructural S.A.S, contrato de consultoría, con un plazo de ejecución de tres (3) meses, ampliando dicho plazo así como el valor del contrato el día 26 de agosto de 2015, de dicho contrato de consultoría se allego en medio magnético los resultados arrojados, mediante memorial visible a folios 957 a 964, allegado el 18 de diciembre de 2015.

Posteriormente mediante providencia de fecha 27 de abril de 2016, el despacho dispuso requerir al Municipio de Moniquirá el cumplimiento del numeral 3.2 del fallo proferido el 29 de noviembre de 2012, requerimiento al cual el ente territorial informa no tener suficientes recursos económicos para apropiarlos a los fines ordenados en la acción popular de la referencia, situación que hace necesario cofinanciar con proyectos que se presentarían ante Corpoboyacá, Gobernación de Boyacá y demás entes.



De conformidad con lo anterior el despacho en auto de fecha 09 de diciembre de 2016, requiere al Comité de Verificación informe del cumplimiento integral del fallo, al cual el Personero Municipal⁶ y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos⁷, presentaron informe. En consecuencia y ante el silencio de la entidad territorial respecto del último requerimiento el despacho abrió incidente de desacato mediante providencia de fecha 12 de julio de 2017.

III. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En el traslado del incidente solicita el apoderado del Municipio de Moniquirá, se tengan como pruebas:

1. Pruebas Documentales aportadas:

- Oficio de fecha 15 de junio de 2017, dirigido al Gobernador de Boyacá, por medio del cual se radica bajo el No. 2621034362 de fecha 24 de julio de 2017 el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE GABIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACION EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ" (fl 1086 a 1088)
- CD que contiene el proyecto a ejecutar. (fl. 1089)
- Oficio de fecha 24 de julio de 2017, dirigido al Secretario de Hacienda del Municipio de Moniquirá, donde se solicita realizar los estudios técnicos y proyectar acuerdo para financiar las obras con recursos del crédito.

2. Pruebas Solicitadas: A folios 1084 vto y 1085, solicita el apoderado del Municipio de Moniquirá

- Oficiar a la Gobernación de Boyacá para que certifique si el Municipio de Moniquirá radico el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE GABIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACION EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRA" y cual va hacer el trámite que se le va a dar.
- Citar al Asesor de Proyectos GABRIEL GARCIA MORENO, quien labora en la Oficina de Planeación de Moniquirá para que en audiencia explique al Despacho en que consiste la formulación del proyecto.
- Se sirva fijar fecha para que el señor Alcalde ANCISAR PARRA AVILA, ante su Despacho sea escuchado en versión.
- Practicar diligencia e inspección ocular a la Rivera del Rio Moniquirá SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVERA Y PORTALES DEL RIO, para que se

⁶ Ver folios 1057 a 1062

⁷ Ver folios 1064 a 1067 y 1071 a 1072



pueda apreciar de manera directa en que ha consistido la hechura de los Jarillones, el dragado del Río y demás obras que se han venido realizando.

- Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación para que con destino al proceso remita en archivo físico los dos tomos que comprenden el proyecto.

Respecto de las pruebas solicitadas advierte el despacho que ya obra en el expediente la constancia radicación del proyecto "CONSTRUCCION DE GABIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACION EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRA", documento que se aportó con el escrito que describe traslado del incidente, donde se observa el número de radicación 2621034362 del 24 de julio de 2017, visible a folios 1086 a 1088, siendo innecesario el decreto o práctica de la certificación solicitada al obrar la misma dentro del expediente.

Por otro lado solicita citar al Asesor de Proyectos de la Oficina de Planeación de Moniquirá y al señor Alcalde del Municipio demandado, a fin de explicar el proyecto tantas veces señalado así como las razones por las cuales se solicita la cofinanciación por parte de la Gobernación de Boyacá, prueba que se hace innecesaria a fin de resolver el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que éste se inició al no allegarse informe de los avances realizados para mitigar los efectos de la inundación del Río Moniquirá en el Conjunto Residencial Balcones de la Riviera, más aun cuando el último informe presentado por la Personería de Moniquirá, señalan que la realización del proyecto para dar cumplimiento al numeral 3.2 de fallo de primera instancia están estimados en más de \$3.000.000.000.00, para lo cual necesitan la cofinanciación del Departamento de Boyacá, en ese sentido y encontrando dentro del expediente el proyecto presentado por la Consultoría con la cual se dio cumplimiento al numeral 3.1, así como el presupuesto proyectado por la misma, son pruebas documentales suficientes para resolver el presente incidente, resultando improductivo la citación solicitada del representante de la entidad demandada y del asesor de la oficina de planeación para resolver el incidente de desacato; sin embargo se destaca que para el trámite de verificación de cumplimiento de fallo, si es factible y necesaria la comparecencia de estos.

Finalmente solicita practicar una diligencia de inspección ocular a la Rivera del Río Moniquirá, a fin de verificar el estado de los jarillones, sin embargo a lo largo del expediente se han allegado fotografías que demuestran la intervención realizada al río, tal y como se observa a folios 519 a 526; en consecuencia esta prueba tampoco será decretada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental, el despacho se dispone a determinar si la entidad territorial obligada a dar cumplimiento al fallo del 29 de noviembre de 2012, proferido dentro de la acción de la referencia, desatendió o no sus obligaciones, en los siguientes términos:



3.1. Naturaleza y objeto del incidente de desacato

Dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no.

En el incidente se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

Ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-254 de 2014⁸, que el Juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través de incidente de desacato, en virtud del artículo 41 de la ley 472 de 1998, como ocurre al verificar el cumplimiento de las acciones de tutela, para lo cual en la sentencia referida realiza un comparativo de las facultades señaladas en el Decreto 2591 de 1991 y la ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

⁸ Sentencia de tutela T-254 del 23 de abril de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, dentro del expediente acumulado No. T-3827949

(...) 4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.⁹

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.¹⁰

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010¹¹ acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.

⁹ La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)".

¹⁰ Cfr. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

¹¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



(...) Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.¹⁶¹

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador."

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹².

Así entonces, la jurisprudencia constitucional¹³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden impartida. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez constitucional, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos colectivos.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229

¹² Sentencia T-421 de 2003.

¹³ Sentencia T-421 de 2003.



C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹⁴.

3.2. Límites y facultades del juez constitucional en el incidente de desacato

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca" (Subrayas y negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

- 1). A quién estaba dirigida la orden;
- 2). Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- 3). y el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹⁵.

En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos.

¹⁴ Sentencia T-171 de 2009.

¹⁵ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.



3.3. De la finalidad del trámite incidental

Al respecto resulta importante traer a colación la sentencia T-421 de 2003 proferida por la Corte Constitucional¹⁶, en la cual se indicó que la finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de sanción, sino que ésta se configure como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es por ello que será el operador judicial el que estudie si se desacató o no lo ordenado en el fallo y en caso de ser así, imponga la sanción que tal desobedecimiento acarrea.

En consonancia con lo anterior, de la sentencia en comentario se infiere que la sanción producto del incidente puede servir de mecanismo de persuasión para que el accionado cumpla con la sentencia y de esta forma se efectivice la protección de los derechos fundamentales, caso en el cual, y una vez iniciado el incidente, si el accionado quiere evitar la sanción deberá acatar la sentencia; para ello, debe entonces analizar quién conoce del incidente de desacato, si la orden fue o no cumplida, sin desconocer su sentido o atribuir uno diferente.

En este sentido, es del caso enfatizar en que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la responsabilidad por la cual debe el Juez constitucional sancionar a la autoridad en desacato es una responsabilidad subjetiva, y por tanto -además del incumplimiento del fallo- debe estar acreditada la negligencia o dolo de la autoridad competente en el cumplimiento de la sentencia, al respecto dicha Corporación en sentencia C-367 de 2014, indico:

*"El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque **si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.** En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, **en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.**"*

De conformidad con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del trámite de un incidente de desacato "el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente

¹⁶ En el mismo sentido consultar auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007), proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proferido dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-24-000-2003-01302-04(AC), siendo C. P. el Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.



el derecho y si existió **responsabilidad subjetiva** de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.¹⁷"

4. Caso Concreto

En primer lugar, respecto de la conducta de la entidad accionada, lo primero que debe mencionarse es que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el Juez constitucional y, de otro, sean efectivos los derechos que se protegen y garantizan en la Constitución¹⁸. Entonces, de acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción constitucional, para el caso la acción popular, así que inobservada la orden y acreditada la responsabilidad subjetiva, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Con la claridad descrita, si en el *sub-examine* efectuamos la verificación de los requisitos que el Máximo Tribunal Constitucional en Colombia exige para que sea procedente el desacato, encontramos que:

(i) la orden impartida en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012, y por la cual se dio apertura al incidente de desacato consistía en que una vez se tuviera el proyecto adecuado para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el conjunto residencial Balcones de la Riviera, el Municipio debía llevar a cabo el proyecto y empezarlo a ejecutar y realizar la contratación respectiva.

(ii) La orden debía cumplirse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de que conociera cual era el proyecto o diseño acogido para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá, encontrando que el contrato de consultoría para definir el proyecto a seguir se realizó el día 26 de mayo de 2015, con una prórroga suscrita el 26 de agosto de 2015, así mismo se observa que el Municipio allegó el respectivo informe de cumplimiento del numeral 3.1 de la sentencia el día 18 de diciembre de 2015 tal y como se observa a folios 957 a 964 y el día 16 de marzo de 2016 visto a folios 1007 a 109.

Ahora teniendo en cuenta el cambio de administración entre diciembre de 2015 y enero de 2016, se requirió por el Despacho en providencia de fecha 27 de abril de 2016, los avances realizados y en cumplimiento a la orden impartida, para lo cual el Municipio de Moniquirá en escrito del 23 de mayo de 2016 (fl. 1022), informa la creación del rubro denominado "Fondo de Atención y Prevención de Desastres", por la suma de Cien Millones de pesos (\$100.000.000), e indica que los valores presupuestados son insuficientes dado que el valor

¹⁷ Sentencia T-271 de 2015

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)



de las obras supera los tres mil millones de pesos, siendo necesario cofinanciar con proyectos que se presentaran ante Corpoboyacá, Gobernación de Boyacá y demás entes.

Visto lo anterior, según los medios de prueba allegados al expediente, el Despacho observa que se ha cumplido parcialmente el fallo del 29 de noviembre de 2012, en razón al alto costo que genera su cumplimiento, y por lo cual la administración municipal de Moniquirá se vio obligada a buscar un cofinanciamiento con el Departamento de Boyacá., ya que la suma requerida supera ampliamente los recursos del municipio, sin embargo de la revisión del expediente se observa que desde el mes de diciembre de 2015, la Alcaldía Municipal de Moniquirá tenía conocimiento del alto costo de la obra, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo no fue sino hasta el 24 de julio de 2017; una vez se abrió y notificó el incidente de desacato, que se radicó en el Banco de Proyectos y Programas de la Gobernación de Boyacá, el proyecto de inversión para la construcción de gaviones (fl. 1086 a 1089).

Por lo expuesto, es evidente que la orden proferida en la presente acción popular se encuentra satisfecha parcialmente, por cuanto ya se cumplió el numeral 3.1 de la sentencia, al realizarse y ejecutarse el contrato de consultoría¹⁹; y se ha continuado cumplimiento el numeral 3.3 de la sentencia con el programa periódico de limpieza y recolección de basuras, de conformidad con los informes y fotografías periódicas allegadas al expediente; sin embargo no se ha culminado con el proceso de contratación para realizar la construcción de gaviones para la reducción del riesgo de inundación en el Municipio de Moniquirá; es decir, con la orden señalada en el numeral 3.2 del fallo proferido el 29 de noviembre de 2012; lo que haría procedente la imposición de la sanción a los sujetos responsables de cumplir la orden de amparo, no obstante no pasa por alto el Despacho que para la imposición de la sanción como consecuencia del desacato no sólo debe acreditarse el incumplimiento del fallo sino que -como se expuso en acápites anteriores- también debe valorarse la responsabilidad subjetiva de los sujetos responsables, esto es la negligencia o dolo en el cumplimiento de la orden, y teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aunque de manera tardía procedieron a efectuar las gestiones administrativas del caso para efectos de cumplir con la orden varias veces requerida por este Despacho, y han procurado adelantar las actuaciones administrativas para garantizar el proceso de contratación y su posterior ejecución en los términos indicados en la sentencia; imposibilitados por el alto costo de la obra, no siendo suficiente el presupuesto municipal para su ejecución, lo que hace obligatorio el cofinanciamiento con el Departamento de Boyacá, trámite que de conformidad con las pruebas allegadas al expediente aún se encuentra en proceso de aprobación.

En este sentido, este Despacho se abstendrá de sancionar en esta ocasión al señor **ANCISAR PARRA AVILA**, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, en

¹⁹ Ver folios 914 a 923 y 957 a 964



observancia a que por medio de las documentales aportadas se puede colegir que han desplegado las actuaciones que tienen a su alcance para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 y que fue confirmada por el fallo de 25 de junio de 2013, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, aunque no pueden desconocer que la radicación para el cofinanciamiento únicamente lo hicieron luego de iniciado el presente trámite incidental, y después de 18 meses de conocer el proyecto y los costos para su ejecución; sin embargo no puede desconocer el despacho los informes rendidos así como el estudio y diseños del proyecto, en los cuales se informan los altos costos que no pueden ser cubiertos por el presupuesto municipal; así mismo no se pueden desconocer las obras de mantenimiento y dragado que se realizaron a fin de evitar futuras inundaciones en los alrededores del urbanización Balcones de la Riviera.

Se reitera que la finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de sanción, sino que ésta se configure como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. En tal sentido, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna, al haberse verificado que se han agotado los medios necesarios para dar cumplimiento cabal a lo ordenado por éste Despacho en el fallo dictado dentro del presente trámite Constitucional, sin embargo se reitera la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, para lo cual se continuará con la verificación de la sentencia proferida.

En consecuencia se insta al representante legal del Municipio de Moniquirá, a fin que realice todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo, y dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, rinda al despacho el respectivo informe de los avances realizados a fin de ejecutar el proyecto de ejecución de los gaviones para la reducción del riesgo de inundación en los sectores Barrio la Aurora, Balcones de la Riviera y Portales del Rio del municipio de Moniquirá.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Resuelto el incidente de desacato, es necesario continuar con el trámite de verificación de la acción popular, por lo que una vez estudiado el expediente, se observa a folios 1086 a 1089, oficio dirigido al Gobernador del Departamento de Boyacá y radicado el 24 de julio de 2017 en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento de Boyacá; en consecuencia se ordenara por secretaría requerir a esta última entidad, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del respectivo oficio, informe al despacho el trámite dado al proyecto presentado por el Municipio de Moniquirá, bajo el radicado No. 2621034362.

Así mismo encuentra necesario el despacho convocar a los miembros del comité de verificación del fallo de fecha 29 de noviembre de 2012; el cual está conformado por el **Personero Municipal de Moniquirá, el representante legal del Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Actor Popular**, a audiencia de verificación de la



sentencia para el día ~~dieciocho~~ **(18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 am.**

Por otro lado el Administrador del Parque Residencial Balcones de la Rivera, presenta a folio 1099, solicitud de cumplimiento del fallo, requiriendo expresamente:

“...como son muros de construcción (contención) en concreto y el dragado del río, en garantía del disfrute de los derechos colectivos de la comunidad.

La construcción del alcantarillado para recoger las aguas lluvias que recorren toda la calle 17 que ronda el Conjunto Balcones de la Riviera, hasta desembocar en el Río Moniquirá, y que están impidiendo la continuación de la construcción del puente elevado que contribuye al “...goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas, equilibrio ecológico, acceso y prestación servicios públicos y mejoramiento en el riesgo inminente de la ronda del río”

Al respecto y revisado en su totalidad el fallo de primera instancia, se observa que el primer párrafo que transcrito por el solicitante respecto de los muros de construcción; no hacen parte de las órdenes impartidas por el despacho, es una fracción del concepto emitido por la representante del Ministerio Público asignada al despacho; en consecuencia no es posible de manera expresa solicitar su cumplimiento al no encontrarse en la parte resolutive de la sentencia.

Así mismo y respecto de la construcción del alcantarillado para recoger las aguas lluvias, si bien el peticionario busca que se proteja el goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, y demás derechos colectivos, en los términos señalados en la sentencia, en la parte resolutive no se ordenó explícitamente la construcción del alcantarillado en la calle 17; las órdenes impartidas fueron dirigidas a estudios y proyectos técnicos para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá; y con bases en esos estudios ejecutar las obras respectivas. En ese sentido no es posible acceder a la solicitud del Administrador del Conjunto Residencial Balcones de la Rivera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR por DESACATO al Alcalde Municipal de Moniquirá, señor ANCISAR PARRA AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO.- INSTAR al representante legal del Municipio de Moniquirá, señor alcalde ANCISAR PARRA AVILA, a fin que realice todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo, y dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, rinda al despacho el respectivo informe de los avances realizados a fin de ejecutar el proyecto de ejecución de los gaviones para la reducción del riesgo de inundación en los sectores Barrio la Aurora, Balcones de la Rivera y Portales del Rio del municipio de Moniquirá.

TERCERO.- REQUERIR al BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del respectivo oficio, informe al despacho el trámite dado al proyecto presentado por el Municipio de Moniquirá, bajo el radicado No. 2621034362 del 24 de julio de 2017.

CUARTO.- CONVOCAR a los miembros del comité de verificación, el cual se encuentra conformado por el Personero Municipal de Moniquira, el representante legal del Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Actor Popular, a audiencia de verificación de la sentencia para el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM.

QUINTO.- NO ACCEDER a la solicitud de cumplimiento radicada por el Administrador del Parque Residencial Balcones de la Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 27 de
HOY 01 DIC 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Cpp